

## Consideraciones generales sobre la desobediencia al derecho por razones de conciencia

Susana Mosquera  
*Universidad de Piura*

No podemos aproximarnos al estudio de la objeción de conciencia sin plantearnos antes una pregunta esencial, ¿por qué hay que obedecer al derecho? De la respuesta que demos a esa cuestión inicial surgirán después las posibles variantes para determinar si bajo determinadas condiciones sería posible desobedecer ese mismo derecho. La filosofía del derecho dedica algunos de sus más logrados esfuerzos académicos a esta discusión –fundamentar la obligatoriedad del derecho– por lo que escapa al objeto de este trabajo hacer un análisis o tan siquiera un resumen de los mismos, pero sí debemos al menos considerar desde una perspectiva general algunas opciones sobre obediencia y desobediencia al derecho.

Siempre van a existir buenas razones para defender y obedecer el derecho justo pero la justicia y validez de la norma puede medirse desde dos parámetros bien distintos entre sí: el criterio de la moral colectiva, y el criterio de la moral individual. Desde el enfoque colectivo la norma recibe la justificación de haber sido aprobada por los procedimientos formales que el mismo sistema se ha dado –la norma desde su perspectiva formal siempre será una norma válida–, pero cuando la sometamos a un escrutinio valorativo la respuesta puede ser distinta. Podemos encontrarnos con una norma de la que nadie cuestione su obligatoriedad jurídica, pero frente a la cual surjan problemas para aceptar su obligatoriedad moral. Bien es cierto que derecho y moral separaron sus pasos hace tiempo, no obstante esa separación formal se diluye cuando la norma toca al cuerpo social en el que está llamada a vivir y contacta entonces con los destinatarios del cumplimiento de ese derecho quienes sí tienen o pueden tener activada su conciencia moral individual. Es entonces cuando la afirmación del profesor González Vicén toma su pleno significado: “Mientras que no hay fundamento ético para la obediencia al Derecho, sí hay un fundamento ético absoluto para su desobediencia”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> F. GONZÁLEZ VICÉN, “La obediencia al Derecho”, en *Estudios de Filosofía del Derecho*. Las Palmas, Universidad de la Laguna, 1979, pp. 365-398.

La historia y la literatura clásicas ofrecen famosos ejemplos de personajes que antepusieron su deber moral frente al deber de cumplir las leyes de la ciudad,<sup>2</sup> demostrando que siempre existe una alternativa frente al acatamiento de una norma que se considera injusta, aunque suponga un sacrificio del máximo nivel: la vida. Pero desde el derecho deberíamos ser capaces de ofrecer mecanismos menos desproporcionados para reparar el desigual balance que se produce cuando el cumplimiento de una obligación de origen legal choca con el cumplimiento de un mandato de conciencia. Es aquí donde la objeción de conciencia hace su aparición, como técnica de solución de ese tipo de conflictos. Vamos pues a describir su esencia y funcionamiento, dado que la proliferación de normas que invaden esferas de la moral individual ha aumentado en los últimos tiempos,<sup>3</sup> generando con ellos nuevos supuestos de rechazo al cumplimiento de esas normas, fomentando una visión de la objeción de conciencia como un argumento con superpoderes para resolver todos esos supuestos de tensión entre el ejercicio de un deber legal y las prohibiciones que manan de nuestra libertad de conciencia.

### **Aproximación inicial al concepto de objeción de conciencia**

Indudablemente, cuando más invada el derecho el terreno de la moral individual mayores necesidades surgen de ofrecer técnicas de acomodo, o alternativa para el cumplimiento de la ley. La experiencia y ejemplo que nos ofrece la jurisprudencia comparada, es que con la objeción de conciencia nos adentramos en el escenario ideal para la aplicación de los test de proporcionalidad y las técnicas de solución de conflictos de derechos.

Con la finalidad de aclarar un poco el panorama antes de ofrecer una descripción de lo que se denomina “objeción de conciencia” debemos recordar que existe diferencia entre pretensión y derecho; y que todo derecho tiene un contenido esencial que debe ser protegido, y unos límites que marcan su contorno. Desconocer eso llevaría a formular derechos protegidos por muros infranqueables. En ese sentido es importante recordar que, el contenido esencial

---

<sup>2</sup> Con Sócrates y la Antígona de Sófocles en la mira histórica, pasando por Tomás Moro o la obra de Hobbes, hasta llegar a Thoreau y su célebre actitud de crítica contra la política bélica y esclavista de Estados Unidos en 1848 que lo presenta como el padre moderno de la desobediencia civil, influyendo directamente en Gandhi y en Martin Luther King.

<sup>3</sup> Pareciese que frente al recorte de competencias que experimentan los estados a causa de un proceso de desconcentración de la toma de decisiones -repartidas entre las sedes locales, central y supraestatal- del que ya no hay vuelta atrás, han decidido mantenerse activos promoviendo leyes que tocan muy directamente la esfera privada de los ciudadanos. La posibilidad de que en esos temas surjan reticencias al cumplimiento de la norma es evidente y de ahí que incluso el TEDH haya dado norma a la técnica normativa -margen de apreciación nacional- que permite adaptar el cumplimiento de la Convención Europea de derechos humanos a las distintas realidades sociales de los países miembros del tratado.

no debe establecerse desde un concepto de cada derecho puramente semántico o formal, sino desde una noción teleológica del mismo, es decir, atendiendo a la finalidad para la que ha sido formulado históricamente y a las otras que han ido agregándosele con el devenir del tiempo (...) Tal contenido viene dado por (...) los bienes humanos que se intentan proteger con la libertad de que se trata (...) o por las conductas que se tratan de impedir.<sup>4</sup>

El contenido esencial se presenta entonces como una pauta interpretativa, como un mecanismo que permite integrar de una forma global toda la riqueza de la que se ha dotado a los catálogos de derechos humanos, ya sea en un nivel constitucional o internacional. Para concretar y depurar ese contenido esencial será necesario acudir a la jurisprudencia,<sup>5</sup> que puede darnos respuestas aparentemente contradictorias, cuando en realidad lo que está haciendo es delimitar el contenido del derecho y aplicarlo al caso concreto dentro del margen de interpretación nacional.

Partiendo entonces de esos presupuestos podemos afirmar que la objeción de conciencia será en esencia un “dejar de hacer” frente al sistema. Y así puede ser descrita como “el incumplimiento de una obligación de naturaleza personal cuya realización produciría en el individuo una lesión grave de la propia conciencia, o si se prefiere, de sus principios de moralidad”;<sup>6</sup> de tal modo que, “incumplir una obligación supone desobedecer al Derecho, pero la objeción de conciencia no debe confundirse con la desobediencia civil, ni mucho menos con la revolucionaria. Ante todo la objeción es siempre una conducta pacífica y no violenta; es más, se la puede caracterizar como una conducta pasiva, pues consiste en abstenerse de cumplir un determinado deber impuesto por el ordenamiento”.<sup>7</sup> Esto diferencia la objeción de conciencia de la desobediencia civil, a la que Rawls define como

un acto político, no sólo en el sentido de que va dirigido a la mayoría que detenta el poder político, sino también porque es un acto dirigido y justifica-

---

<sup>4</sup> Pedro SERNA y Fernando TOLLER, *La interpretación constitucional de los derechos fundamentales. Una alternativa a los conflictos de los derechos*. Buenos Aires, La Ley, 2000, pp. 51-52.

<sup>5</sup> “El ámbito físico de cada derecho precisa, por tanto, de concreciones legales y jurisprudenciales, que establezcan cuál es, dentro del citado ámbito material, su correcto y adecuado ámbito jurídico o ámbito formal de ejercicio, esto es, su legítimo alcance o su esfera de funcionamiento razonable. Y tales concreciones o determinaciones se obtienen pasando de una visión no-teleológica de la libertad en cuestión a la contemplación del fin para el cual se reconoce dicha libertad, y ajustándola con otros derechos y con el bien común”. En P. SERNA, y F. TOLLER, *La interpretación...*, p. 65.

<sup>6</sup> Ver Luis PRIETO SANCHÍS, “La objeción de conciencia como forma de desobediencia al derecho”, en *Il Diritto Ecclesiastico*, t.95, I, 1984, pp. 3-34, cito p. 14.

<sup>7</sup> Ver I. C. IBÁN Y L. PRIETO SANCHÍS, *Lecciones de Derecho Eclesiástico*. Madrid, Tecnos, 1989, p. 105. Véase también de Luis PRIETO SANCHÍS, “Sobre la libertad de conciencia”, en AA.VV., *Libertad y derecho fundamental de libertad religiosa*. Madrid, 1989, pp. 205-212.

do por principios políticos, es decir, por los principios de la justicia que regulan la constitución y en general, las instituciones sociales.<sup>8</sup>

Acto político que tiene como objetivo principal la modificación de la norma que se considera injusta, cosa que no sucede en el caso de la objeción de conciencia. El llamado objetor no busca la derogación de la norma, solo pretende que esa disposición no se le aplique a él porque eso haría nacer un conflicto con su conciencia, con su deber moral.

Hecha esta distinción entre objeción de conciencia y desobediencia civil, es necesario considerar el planteamiento de Raz de que “no existe derecho (moral) a la desobediencia civil en los Estados liberales”,<sup>9</sup> argumento que permite justificar la objeción a la norma cuando se trata de regímenes no democráticos o no constitucionales. O como señala Prieto Sanchís, “ante un régimen político injusto, es decir, no democrático, existe el derecho e incluso el deber moral de resistir”,<sup>10</sup> En ese orden de cosas, en países en los que se ha instaurado un régimen democrático y constitucional no habría espacio para la desobediencia al derecho, y sin embargo, los casos de desobediencia civil y objeción de conciencia se siguen planteando.<sup>11</sup> E incluso podemos decir que con más fuerza en los últimos años proliferan los casos de pretensiones de conciencia en los tribunales hasta el punto de que pocos sectores jurídicos quedan libres de la intervención de esta figura. ¿Qué sucede para que los argumentos de conciencia como criterio para solicitar la inaplicación de la norma en el caso concreto aparezcan por doquier? ¿Han aumentado las normas que invaden la esfera interna de la libertad de pensamiento o es que la exteriorización de la libertad de conciencia se ha hecho más fuerte? Es posible que haya algo de ambas razones, pero independientemente de cual sea la causa lo que el derecho debe hacer es ofrecer argumentos suficientes para resolver esas situaciones de tensión entra ley y moral.

Un sector de la doctrina, opta por la alternativa de convertir a la objeción de conciencia en un derecho autónomo. No obstante, no podemos compartir esa postura porque la enseñanza que podemos extraer de la comparación jurídica es que la objeción de conciencia entra en escena de la mano de un derecho fundamental ya de sobras conocido por los operadores jurídicos: la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

---

<sup>8</sup> Cit. J. RAWLS, *A Theory of Justice*. Harvard, 1971. Cito por la traducción de M. D. Gonzáles, Madrid, 1978, p. 406.

<sup>9</sup> J. RAZ, *The Authority of Law. Essay on Law and Morality*. Oxford, 1979. Cito por la traducción de M. Tamayo, y Salmorán de J. RAZ, *La autoridad del derecho. Ensayos sobre Derecho y Moral*. México, 1982, p. 335.

<sup>10</sup> Cit. L. PRIETO SANCHÍS, “La objeción de conciencia...”, p. 4.

<sup>11</sup> Cfr. J. M. MARTÍN, “La objeción de conciencia: visión de conjunto”, en *ADEE*, vol. XV, 1999, pp. 39-62.

## El derecho de libertad de pensamiento, conciencia y religión como sustento para objetar al derecho por razones de conciencia

Es indudable que para poder afirmar que nuestro derecho de libertad de pensamiento, conciencia y religión ha sido vulnerado debemos saber a qué nos da derecho ese derecho, o mejor dicho, en qué esfera de su radio de acción nos encontramos. Estamos ante un derecho de contenido complejo no solo por las muy variadas y diferentes que pueden sus manifestaciones sino también por el alto grado de subjetividad que el titular del derecho descarga en él para determinar que un acto realizado por un individuo se convierta en acto religioso y si lo realiza otro individuo desprovisto de tal carga religiosa será un acto al que derecho no ofrecerá cobertura especial.<sup>12</sup> Lo que lleva necesariamente a preguntarse por el grado de sinceridad de esas creencias.<sup>13</sup> Ese acto debería superar el test de religiosidad para que la protección jurídica llegue a su máximo nivel, pero eso no significa que en niveles o capas inferiores no podamos amparar determinadas manifestaciones del pensamiento y la conciencia, aunque no lleguen a traducirse en actos de culto.

Transitando por la ruta de la libertad de pensamiento, conciencia y religión podemos llegar a sus diferentes dimensiones, a los diferentes caminos o senderos por los que ese derecho puede discurrir para alcanzar su destino, la protección de la persona en esa esfera esencial de su condición que es la religiosa. En una visión personal la libertad religiosa formulada desde la triada que recoge la DUDH y la mayoría de textos internacionales de derechos<sup>14</sup> se me presenta como un derecho nucleado en capas como una célula. El núcleo interno sería la libertad de pensamiento que se comunica con las otras capas de contenido de ese derecho a través de la libertad de expresión; de ahí que haya sido una opción legítima la de separar en dos a este derecho, dejando por un

---

<sup>12</sup> Como señala Luis Prieto, “la “religiosidad” del acto puede venir dada por el sentido o significado que el agente quiera darle a su conducta, lo que a veces incluso depende simplemente de circunstancia de tiempo o espacio y no de la conducta en sí misma considerada”. Ver L. PRIETO SANCHÍS, “El derecho fundamental de libertad religiosa”, en I. IBÁN, L. PRIETO SANCHÍS y A. MOTILLA, *Manual de Derecho eclesiástico*. Madrid, Trotta, 2004, pp. 55-96, cito p. 63.

<sup>13</sup> “The fact of the sincerity of belief could not of itself be enough to give anyone the right to opt out of obeying laws”, R. TRIGG, “Freedom of religion”, en N. BRUNSVELD Y R. TRIGG (eds.), *Religion in the Public Sphere. Ars Disputandi Supplement Series*. Volume. 5. Utrech. 2011, pp. 109-124. Disponible en <http://www.arsdisputandi.org>. Consultado el 15 de noviembre de 2011.

<sup>14</sup> Como señala Salcedo, el artículo 18 de la DUDH “hace referencia a un único derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión; es evidente que no estamos ante libertades de límites intraspasables y absolutamente autónomas entre sí, todas las esferas de actuación de este derecho se concentran en la libertad del individuo para establecer un sistema al que obligarse, para creer y actuar en consecuencia”. J. R. SALCEDO HERNÁNDEZ, “Libertad de pensamiento, libertad religiosa y libertad de conciencia”, en *Anales de derecho*. Universidad de Murcia. Nº 15. 1997, pp. 87-104, cito p.89.

lado a la libertad de conciencia y religión –facetas casi siempre externas–, y por otro la libertad de pensamiento (que se externaliza con la libertad de expresión).<sup>15</sup> El fundamento de ambas es la dignidad de la persona humana y sus puntos de contacto muchos como señala la Corte Interamericana de derechos humanos:

quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social.<sup>16</sup>

ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.<sup>17</sup>

El núcleo externo de ese derecho de libertad religiosa será la libertad de conciencia, mi juicio crítico de conciencia, derivado del libre ejercicio de mi libertad de pensamiento que concreta el valor del bien y del mal. Su campo de acción es siempre externo, implica en mí un modo de actuación coherente con esa conciencia, de lo contrario estamos ante una pose y no ante un verdadero acto de la conciencia, y exige en determinadas ocasiones tomar decisiones difíciles y comprometidas con esa conciencia. ¿Siempre protegidas o amparadas por el derecho? Depende, habrá que verificar el grado de implicación de mi conciencia con ese otro comportamiento, habrá que determinar la eventual lesión de otros bienes jurídicos y derechos, habrá que confirmar el grado de seriedad o de verdad que encierra mi acto. De ahí la importancia de la redacción que el artículo 4 de la Ley 29635 –ley peruana de libertad religiosa– ha dado al tema de la objeción de conciencia, estipulando que: “Se ejerce la objeción de conciencia cuando alguien se ve imposibilitado de cumplir una obligación legal por causa de un imperativo, moral o religioso, grave o ineludible, reconocido por la entidad religiosa a la que pertenece”. No es por tanto suficiente la existencia de “preferencias personales” sino que debemos estar en el ámbito de las “convicciones profundas”.

El manto de esa célula es la libertad de culto. Al momento en que mi juicio de pensamiento en materia religiosa ha llevado a mi conciencia a la concreción

---

<sup>15</sup> Esta es la opción normativa elegida por la Convención Americana sobre derechos humanos y seguida también por el texto constitucional peruano de 1979 y el actual de 1993.

<sup>16</sup> Caso IDH. “La última tentación de Cristo” (Olmedo Busto y otros vs. Chile). Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C. 73, párr. 64.

<sup>17</sup> La colegiación obligatoria de periodistas (arts.13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30.

sobre el valor verdad que encierra un determinado modo de entender la relación del hombre con Dios, modo al que yo me vinculo por decisión personal, y actúo en coherencia con las enseñanzas, dictados y prácticas que comprende el credo de esa fe, estoy actuando en la dimensión propiamente religiosa de mi derecho, la libertad de religión o de culto. Así las cosas, la libertad religiosa siempre tendrá siempre un núcleo interno que en un estado que se proclama democrático y de derecho garantice para el titular del derecho una esfera de inmunidad, de no coacción por parte de terceros. Tendrá una libertad de acción, un *agere licere* que me va a permitir tener o no tener, practicar, manifestar mi fe, de forma individual o de forma asociada, por medio de los ritos y prácticas que comprenden su ideario. Sucede a veces, que esas creencias, “religiosas o ideológicas”, pueden tener para el individuo un valor absoluto e imponerse sobre otros dictados del ordenamiento jurídico, especialmente sobre otras obligaciones que el derecho impone. De ahí que resulte fundamental determinar el significado de la expresión “manifestar” que se incluye en el contenido de este derecho de libertad religiosa tal como ha sido redactado en las declaraciones internacionales de derechos y viene siendo interpretado en la mayoría de ordenamientos jurídicos. “Manifestar” podría implicar una libertad absoluta para imponer mis opiniones religiosas frente a terceros, o bien podría ser que manifestar diese derecho a opinar libremente en un plano interno pero más limitado en la faceta externa de ese derecho.

### **La objeción de conciencia como criterio de delimitación del derecho de libertad de pensamiento, conciencia y religión**

Como premisa inicial señalar que, en los textos constitucionales en los que se ha llegado a dar un reconocimiento a la objeción de conciencia sólo lo han hecho en el marco limitado de la objeción de conciencia al servicio militar. Tal es el caso alemán, español, portugués, francés, danés, belga, griego, u holandés, países todos ellos en los que existe o ha existido hasta fecha reciente un ejército no profesional y nacía para los ciudadanos varones un problema de conciencia que los obligaba a decidir entre el cumplimiento de su deber de servicio a la patria o su conflicto moral de no prestar servicio armado por respeto a sus convicciones ideológicas o religiosas. Pues bien, si esta es la realidad jurídica, lo cierto es que un amplio sector de la doctrina ha tratado, con mayor o menor éxito, de extender por vía indirecta el número de supuestos de objeción de conciencia reconocidos en los ordenamientos jurídicos. Ese reconocimiento, si es que se ha producido, se ha dado en el plano jurisprudencial, nunca legislativo. Este dato parece de especial relevancia, especialmente si se analiza la casuística jurisprudencial comparada, en especial la de los Estados Unidos, cuna del mayor número de supuestos de “objeciones de conciencia” por causa de la variada

fenomenología ideológico-religiosa que presenta su plural sociedad.<sup>18</sup> Siendo EEUU el referente cuando se habla de objeciones de conciencia, resulta importante recordar que ahí no se ha legislado nunca sobre este tema y no se ha llegado a reconocer en modo alguno un derecho genérico a la objeción de conciencia.<sup>19</sup> Los tribunales americanos gustan de vincularse por el sistema del precedente que les permite analizar cada caso de un modo diferenciado, tomando en cuenta las bases fundamentales del derecho en discusión pero con libertad para dictar sentencia en sentido distinto. Y no cabe duda en este punto, el derecho que analizan los tribunales americanos cuando hablan de objeción de conciencia no es otro que el derecho de libertad religiosa, en su concreta dimensión de libertad de culto.

Por ese motivo no es posible estar de acuerdo con el Tribunal Constitucional<sup>20</sup> peruano cuando presentó a la objeción de conciencia como un derecho derivado de la libertad de conciencia, puesto que serán religiosas o morales las convicciones –o no serán– las que por su peso o valor impongan al sujeto titular de las mismas un grado tal de sujeción que le impidan hacer frente al cumplimiento de cualquier otra obligación debida.<sup>21</sup> De ahí la importancia de conocer el grado de seriedad, el grado de rigor que ese deber moral o religioso tiene; y ello en dos planos, el objetivo general y el subjetivo particular aplicado a ese sujeto.<sup>22</sup>

---

<sup>18</sup> Para el caso americano, véase R. PALOMINO, *Las objeciones de conciencia*. Madrid, 1994.

<sup>19</sup> Algo que va contra otra de las cláusulas contenidas en la primera enmienda a la Constitución, la *No establishment clause*, que impide al Estado dictar normas en materia religiosa ya que eso puede ser interpretado como acercamiento hacia alguna confesión en perjuicio de otras y si algo está bien asentado en el sentir popular y también legal americano, es el principio de nítida separación entre el Estado y las diferentes confesiones religiosas que pueblan el territorio de los Estados Unidos de América.

<sup>20</sup> Ni la primera ni la segunda vez que se encontró con la objeción de conciencia supo el alto tribunal describir un aplicar adecuadamente esta figura jurídica. EXP. 0895-2001-AA/TC, de 19 de agosto de 2002, y EXP. 0243-2012-PA/TC, de 22 de mayo de 2013.

<sup>21</sup> En el EXP. 0895-2001-AA/TC, de 19 de agosto de 2002 el Tribunal después de separar el contenido del derecho de libertad de conciencia y religión identifica la objeción de conciencia como un derecho derivado de la libertad de conciencia: “en virtud de la libertad de conciencia, toda persona tiene derecho a formar su propia conciencia, no resulta descabellado afirmar que uno de los contenidos nuevos del derecho a la libertad de conciencia esté constituido, a su vez, por el derecho a la objeción de conciencia”. Y sin embargo termina reconociendo en el fundamento siguiente que las razones que permiten proteger la pretensión planteada en el caso concreto pueden derivar –y en caso concreto definitivamente derivan– del contenido religioso de esa conciencia, es decir, son prácticas de culto. “El derecho constitucional a la objeción de conciencia, como adelantábamos en el fundamento tercero, permite al individuo objetar el cumplimiento de un determinado deber jurídico, por considerar que tal cumplimiento vulneraría aquellas convicciones personales generadas a partir del criterio de conciencia y que pueden provenir, desde luego, de profesar determinada confesión religiosa”. (F.J.6 y 7).

<sup>22</sup> Para mayor detalle sobre objeciones de conciencia ver R. NAVARRO-VALLS y J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Conflictos entre conciencia y ley. Las objeciones de conciencia*. Madrid, Iustel, 2011.

La casuística demuestra que los supuestos de objeción de conciencia amparados por el derecho –ya sea en la objeción legal o *secundum legem* o en la que vive a través de la jurisprudencia–, son en su mayoría ejemplos en los que el ejercicio del derecho de libertad religiosa –usualmente en su dimensión de práctica de culto–, topa con un límite, una norma legal que impone un deber jurídico difícil o imposible de conciliar con el deber moral que nace del mandato de culto. En ese orden de cosas conocer las obligaciones y exigencias que derivan de ese mandato religioso tendrán una importancia vital dentro del proceso de verificación, ponderación o delimitación que permita al órgano judicial aplicar la justicia en el caso concreto. En palabras del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos,

el concepto de culto se extiende a los actos rituales y ceremoniales con los que se manifiestan directamente las creencias, así como a las diversas prácticas que son parte integrante de tales actos, comprendidos la construcción de lugares de culto, el empleo de fórmulas y objetos rituales, la exhibición de símbolos y la observancia de las fiestas religiosas, y los días de asueto. (...) puede incluir también la observancia de normas dietéticas, el uso de prendas de vestir o tocados distintivos, la participación en ritos asociados con determinadas etapas de la vida, y el empleo de un lenguaje especial que habitualmente solo hablan los miembros del grupo.<sup>23</sup>

Vemos en esta lista incluidos a gran parte de los supuestos de conflicto religioso que se dan en las sociedades postseculares pero multiculturales actuales. Sirva entonces como aclaración que justamente es en esta faceta del derecho de libertad de pensamiento, conciencia y religión donde los supuestos de objeción de conciencia presentan una mayor incidencia. Si un tribunal va a permitir a un individuo eludir el cumplimiento de una norma legal, la experiencia comparada nos demuestra que es mucho más probable ganar el caso cuando detrás de esa pretensión de incumplimiento se encuentran argumentos de conciencia religiosa, –prácticas de culto–, y no solo razones de conciencia, opinión o ideología.

## A modo de conclusiones

Podemos por tanto concluir que para llegar a dar una respuesta adecuada a este tipo de problemas no sirven las fórmulas generales o abiertas, no sirve la catalogación de la objeción de conciencia como derecho, sino que habrá que hacer una adecuada delimitación del contenido de la libertad de pensamiento, conciencia y religión en el caso concreto, para ver si prevalece la manifestación

---

<sup>23</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Observación General n° 22, relativa al derecho de toda persona a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Aprobada en el 48° período de sesiones. 1993.

de culto, o si el límite a su ejercicio contenido en la norma que se pide cumplir deberá funcional como límite a ese derecho.

Dejamos de lado la discusión académica sobre la naturaleza jurídica de la objeción de conciencia y sobre la conveniencia y oportunidad de impulsar su desarrollo y regulación normativa, para dar mayor importancia a la aplicación del derecho ya reconocido, la libertad de pensamiento, conciencia y religión, y a las técnicas de interpretación que permitan resolver los casos de conflicto delimitando el contenido de ese derecho en el caso concreto, ya sea para permitir o para limitar su ejercicio.

Para interpretar y aplicar adecuadamente el derecho de libertad de culto en el caso concreto hará falta recurrir a lo que hemos descrito como test de religiosidad, es decir, una verificación del grado de seriedad que los mandatos de conciencia religiosa que se llevan al caso sean reales, y coherentes con el credo religioso que practica el accionante. De no hacerlo así el riesgo es doble: podría pasar por la negación de la libertad de conciencia como derecho fundamental porque no se considere con seriedad los argumentos religiosos como justificación para flexibilizar el cumplimiento de una norma moralmente injusta para ese sujeto en ese supuesto concreto; o podría caer en la alternativa inversa permitiendo que la moral religiosa se convierta en un súper argumento que frene la aplicación de las normas que la comunidad se haya dado con el objeto de facilitar una convivencia plural. Quien tiene que darnos la medida sobre la veracidad de esos argumentos de conciencia religiosa que presenta quien alega la objeción de conciencia, no será el juez sino una fuente pericial autónoma que tenga conocimiento sobre el grado de respeto que daba darse a ese mandato religioso.